



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 91/1998

Síntesis: El 8 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 429/97, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió el escrito por medio del cual el señor Miguel Olvera Guerrero interpuso un recurso de impugnación en contra del insuficiente o deficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, que la Comisión Estatal dirigió al entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el señor Miguel Olvera manifestó que le causa agravio el hecho de que el destinatario de la Recomendación haya realizado una investigación administrativa en el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, y haya determinado que no existió responsabilidad alguna por parte del personal encargado de la seguridad y vigilancia, en relación con el deceso de su hijo José Salvador Olvera Pimentel. Por ello, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/QRO/I.366.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro y de la información recabada por este Organismo Nacional se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 25.1, 52.1 y 85.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 3; 6, fracción VII; 5; 20, y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Querétaro; 1; 2; 14, fracción I; 15; 18, fracciones XII y XVI; 21, fracciones I y II, y 100, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro; 2o.; 3o., fracción II, 40, fracciones I, VI y XIV; 63; 64, y 81, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 23, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, y 3o., fracciones III y IV; 4o., inciso B, fracciones III y V, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 91/98, dirigida al Gobernador del estado de Querétaro, para que se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del estado, a fin de que dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para cuyo efecto deber dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado, con objeto de que esta última inicie un procedimiento administrativo de investigación al entonces titular de la Secretaría General de Gobierno y a los servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada y, en su caso, se les apliquen las sanciones correspondientes; que se sirva enviar sus indicaciones al Secretario de la Contraloría del estado para que, conforme a lo señalado en este documento, inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel; que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo José Salvador Olvera Pimentel; que se instruya a la autoridad penitenciaria correspondiente, a fin de que el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, cuente con personal médico de guardia suficiente y de manera permanente, las 24 horas del día durante todo el año; que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel; que instruya a la Secretaría de la Contraloría del estado para que realice un procedimiento administrativo de investigación respecto de las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos y, en caso de determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

Caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Olvera Guerrero

Ing. Ignacio Loyola Vera,

Gobernador del estado de Querétaro,

Querétaro, Qro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/ QRO/I.366, relacionado con el recurso de impugnación del señor Miguel Olvera Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 429/97, del 7 de agosto del año citado, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió un escrito del 17 de julio de 1997, por el que el señor Miguel Olvera Guerrero interpuso un recurso de impugnación en contra del insuficiente o deficiente cumplimiento de la Recomendación 90/ 96, del 7 de octubre de 1996, que esa Comisión Estatal le dirigió al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa. El recurso se refiere específicamente al primer punto de la citada Recomendación, que a la letra dice:

PRIMERA: Que ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa que sea procedente para determinar las irregularidades en que incurrió el personal responsable de la seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, al haber incumplido con las obligaciones que le señala el Reglamento Interno de los Ceresos, y se apliquen las sanciones que correspondan.

i) En su escrito, el señor Miguel Olvera manifestó que le causa agravio el hecho de que el destinatario de la Recomendación haya realizado una investigación administrativa en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de San José El Alto,

Querétaro, y haya determinado que no existió responsabilidad alguna por parte del personal encargado de la seguridad y vigilancia, en relación con el deceso de su hijo José Salvador Olvera Pimentel, ya que en la necropsia se determinó que las lesiones que le provocaron la muerte ocurrieron en el propio Centro, cuando se encontraba interno en dicho lugar. El recurrente agregó que tal impunidad resulta violatoria de sus Derechos Humanos, por lo que solicitó que este Organismo Nacional emitiera la Recomendación correspondiente.

ii) Al oficio 429/97, la Comisión Estatal acompañó el expediente de queja CEDH/192/96, en el que obra la documentación que a continuación se señala:

La copia de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, en cuyo contenido se asienta lo siguiente:

__En el capítulo Hechos se expresa que mediante un acuerdo de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del 2 de julio de 1996, se procedió a investigar de oficio los hechos publicados ese día en el Diario de Querétaro, periódico de circulación estatal, en una de cuyas notas periodísticas se señalaba que “José Salvador Olvera Pimentel falleció horas después de haber sido internado en el penal de San José El Alto, a consecuencia de un edema pulmonar, aunque según versiones, el recluso presentaba golpes contusos en diferentes partes de su cuerpo”.

__Igualmente, en el mismo capítulo Hechos se asienta que al día siguiente, 3 de julio de 1996, el citado Organismo Local recibió el escrito de queja presentado por el señor Miguel Olvera Guerrero, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Salvador Olvera Pimentel, quien fue detenido por miembros de la Policía Investigadora Ministerial el 30 de junio de 1996 e internado en el Cereso de San José El Alto, Querétaro, y cuando “lo trasladaban del penal al hospital, falleció”. Debido a lo anterior, se abrió el expediente de queja CEDH/ 192/96, antes referido, y se inició la investigación correspondiente.

__En el mismo capítulo Hechos se señala que el Organismo Local solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado que remitiera copias certificadas del informe de necropsia practicada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de José Salvador Olvera Pimentel, y de los exámenes de laboratorio en química forense, integrados dentro de la averiguación previa I/792/96; también le requirió al titular de la Procuraduría estatal, licenciado Gustavo García Martínez, un informe sobre las investigaciones realizadas en dicha averiguación previa. En respuesta, el 4 de julio de 1996, el Organismo Estatal recibió copias certificadas del examen de

necropsia número 263, realizado el 1 de julio de 1996 por los peritos médico-legistas Amadeo Lugo Pérez y Leopoldo Espinoza Feregrino, y el 9 del mes mencionado recibió las copias certificadas del acta de la averiguación previa antes citada.

Además, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, un informe en relación con los hechos señalados en la queja, y el 17 de julio de 1996 recibió el informe y la documentación requeridos.

__En el capítulo Observaciones de la Recomendación 90/96, se señala que se comprobaron violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida se llamara José Salvador Olvera Pimentel, ya que:

[...] durante su internamiento y ante la falta de una adecuada vigilancia por parte del personal penitenciario, sufrió una agresión física que alteró gravemente su estado de salud, provocándole finalmente la muerte [...] de acuerdo con las evidencias [...] durante su estancia en el Cereso se encontraba bien de salud, e inclusive ayudó a distribuir los alimentos que se dan a los internos y colaboró a recoger basura de toda la pista [...] la causa de la muerte [...] se debió a múltiples traumatismos recientes que ocasionaron la fractura de 22 costillas y éstas provocaron un tórax inestable [...] por condicionar un insuficiente intercambio gaseoso a nivel pulmonar [...] y que una persona que presenta la fractura de 22 arcos costales no puede realizar actividades físicas, ya que estas lesiones son incapacitantes para realizar cualquier actividad [...] es evidente, de acuerdo con los hechos y constancias antes descritas, que [...] fue objeto de una agresión física durante la madrugada del 1 de julio de 1996, cuando se encontraba en el área de indiciados [...] respecto del tiempo de sobrevida sin atención médica que pudo tener el ofendido, señalaron que ésta no podía ser mayor a tres horas, ya que fisiopatológicamente ocasiona insuficiencia respiratoria un tórax inestable por disminución en el aporte de oxígeno, y en consecuencia un paro respiratorio y cardiaco final [...] a partir del momento en que se le ocasionaron las fracturas costales, el hoy occiso debió presentar dolor intenso, incapacidad para movimientos físicos y respiratorios, una respiración superficial y paradójica, datos de insuficiencia respiratoria, paro respiratorio y en consecuencia cardiaco que finalmente produce la muerte [...] en estas condiciones, se presume que dichas lesiones le fueron inferidas entre las 03:35 horas y las 06:35 horas del 1 de julio de 1996 y que instantes después de haberlas sufrido, el hoy occiso debió presentar el cuadro clínico antes descrito, por lo menos los dolores intensos que invariablemente son proyectados hacia el exterior a través de quejidos o gritos; por lo que son inverosímiles las declaraciones que refieren que no sucedió nada [...],

sino hasta las 05:45 horas del 1 de julio, hora que se indica que el hoy occiso se empezó a convulsionar, ya que [...] están en contradicción con un dictamen técnico-científico que refiere la verdad del hecho fisiológico de la muerte del señor Salvador Olvera Pimentel [...] las referidas conductas delictivas que ocasionaron la muerte del agraviado surgen a consecuencia de una ineficaz vigilancia por parte del personal operativo de seguridad del Centro [...] que ese día se encontraba de guardia bajo el mando del C. Salomón Olvera Sánchez, en su carácter de jefe de turno del área de vigilancia [...] Aunado a lo anterior, el Centro [...] cuenta con un sistema de circuito cerrado y una de sus cámaras se encuentra instalada en el área de indiciados, instalaciones técnicas cuyo objetivo debe ser prioritario en cuestiones de vigía y orden [...] sin embargo, en ninguno de los informes enviados por las autoridades requeridas se hace alusión al respecto [...] llama la atención [...] que el interno Alejandro Camacho Villafranca sea quien tenga la vigilancia y coordinación del área de indiciados, señalando a las personas que ingresan a dicho lugar cuáles son sus derechos y obligaciones, asumiendo actitudes de autoridad [...] es muy probable que al ahora occiso también se le pudiera haber cambiado de módulo y que en éste le fueran inferidas las lesiones que posteriormente le causaron la muerte...

iii) El oficio SG-0402-2537/96, del 17 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que aceptaba la Recomendación 90/96 que le fue dirigida, por lo que había instruido al Director de Readaptación Social estatal a fin de que ordenara su cumplimiento.

iv) La copia del oficio SG-0402-2556/96, del 22 de octubre de 1996, por medio del cual el General José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del Estado de Querétaro, remitió al teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Cereso de San José El Alto, copia de la Recomendación 90/96, para que se “observe [...] en todos sus puntos”.

v) La copia del oficio SG-0402-0585/97, del 16 de abril de 1997, mediante el cual el General José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social de Querétaro, informó a la Comisión Estatal que había instruido al Director del Cereso de San José El Alto para que diera cumplimiento a la Recomendación 90/96. Al oficio SG-0402-0585/97, el Director de Readaptación Social acompañó copia del oficio CRS-69/97, que le fue enviado por el Director del Cereso a la Comisión Estatal, y de los informes suscritos por los titulares de las subdirecciones de Apoyo Técnico Interdisciplinario y de Seguridad y Vigilancia de dicho Centro. Finalmente, el licenciado de la Torre de Alba expresó que se había interrogado al personal que laboró el día anterior al fallecimiento de José Salvador Olvera

Pimentel, y a las personas que pudieran haber aportado algún dato o indicio de responsabilidad, todo lo cual constaba en el acta administrativa del 4 de noviembre de 1996, de la cual remitió copia en 10 fojas útiles, que se encuentran agregadas al expediente de queja CEDH/192/96.

vi) El oficio 987/97, del 2 de junio de 1997, mediante el cual el mayor José Roberto Luna Cámara, Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, informó al licenciado Adolfo Ortega Zaragoza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el resultado de la investigación administrativa que se efectuó a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 90/96, y señaló que “en ejercicio de los tratados (sic) que le confieren los artículos 20, y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, en relación con los artículos 14, fracción I, y 18 [fracciones] XII y XVI, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social” y en cumplimiento de las indicaciones del Director de Readaptación Social del Estado, procedió a ordenar el inicio de la investigación administrativa, y por las constancias expuestas se determinó que no se había comprobado ninguna irregularidad respecto del cumplimiento de las obligaciones del personal encargado de la seguridad y vigilancia en ese Centro de Readaptación Social, por lo que, dijo, no era procedente la aplicación de sanción alguna.

Cabe destacar que en el citado oficio 987/97, en el numeral 17 del “Considerando”, textualmente se asentó:

Declaración de [...] personal de Seguridad y Custodia en el Centro de Readaptación Social en San José El Alto, Querétaro, que se encontraba de turno el pasado 30 de junio de 1996, y quienes coinciden en manifestar que siendo aproximadamente las 12:55 ingresó a este Centro el inculpado Salvador Olvera Pimentel, que éste se encontraba a su ingreso bajo el efecto de bebidas embriagantes, caracterizada ésta por aliento alcohólico, marcha zigzagueante, euforia, además de presentar lesiones, hecho que se corrobora con el dictamen pericial número 004353, suscrito por los CC. doctores Francisco García Ramírez y Leopoldo Espinoza Feregrino, peritos médico-legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado. Que al momento de su ingreso se realizaron todas las actividades de rutina propias con todas las personas en calidad de detenidos ingresan al [...] Centro de Readaptación Social; que las actividades laborales que realizan en materia de seguridad y vigilancia en este Centro son específicas para realizar ésta, reciben capacitación previa; que la vigilancia en el área de indiciados es continua y eficaz, que no se reportó incidente alguno en la referida área de indiciados, sino hasta las 05:55 horas del 1 de julio de 1996, en que el indiciado

Salvador Olvera Pimentel presentó problemas de salud que ameritaron su traslado al Hospital General de la SSA, lugar en donde falleció a las 06:35 horas (sic).

Asimismo, en el numeral 18 del mencionado oficio 987/97, se expresa textualmente:

Declaración del C. Rigoberto Quintanar Guerrero, Subdirector de Seguridad y Vigilancia en este Centro, quien manifestó [...] que la seguridad y vigilancia en este Centro de Readaptación Social corresponde y la realización exclusivamente al personal que para tal efecto es contratado como son: custodios, jefes de turno, jefe de Vigilancia y el Subdirector de Seguridad y Vigilancia, lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 22, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social en el estado; que en el área de indiciados es vigilada en forma constante, ya que un elemento de seguridad y custodia se encuentra asignado en la reja número 3, la cual se ubica a escasos dos metros de la puerta de acceso a dicha área, y que además se encuentra instalada una cámara de circuito cerrado de televisión cuyo monitor envía imagen a una base en que se ubica otro elemento de seguridad, que no se realizan grabaciones en virtud de que no se cuenta con el material necesario (video-cinta); asimismo, que los cambios de módulo de los indiciados se realizan única y exclusivamente cuando se le informa a través del Departamento Jurídico de este Centro; que la situación jurídica ha cambiado, es decir, que pasan a ser los procesados, y también procede el cambio de módulo por determinación del H. Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro de Atención a cuestiones de seguridad; que el pasado 30 de junio de 1996 no se ordenó ningún cambio de módulo con respecto al indiciado Salvador Olvera Pimentel; que los días 30 de junio y 1 de julio de 1996 no ocurrió ningún incidente en el área de indiciados, salvo el hecho que aproximadamente a las 05:55 horas del 1 de julio de 1996 presentó el indiciado Salvador Olvera Pimentel.

También es importante referir que en el numeral 19 del citado oficio 987/97 se asienta lo siguiente:

Declaración del titular del Área Médica de este Centro de Readaptación Social, doctor Miguel Ángel Galván Bustos, quien manifiesta que el pasado 1 de julio de 1996 fue informado de que el interno indiciado Salvador Olvera Pimentel había presentado problemas de salud, por lo que se le trasladó al Hospital General de la SSA, y en virtud de que reportaron que el indiciado había fallecido, se presentó en el Servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia en el estado, y ahí tuvo un acercamiento con una persona del sexo femenino, quien dijo ser hermana de Salvador Olvera Pimentel, quien comentó que éste había estado bebiendo

bebidas alcohólicas desde la salida del penal, y que incluso había participado en una riña el 28 de junio por la noche; por lo anterior, la opinión del suscrito que con los antecedentes referidos, es posible que algunas lesiones internas recientes no detectables a simple vista, y las cuales son citadas por los peritos medico-legistas que elaboraron el dictamen de necropsia, hayan sido la causa de su deceso.

vii) El oficio 87/97, del 16 de julio de 1997, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Querétaro que informara sobre el seguimiento que se estaba realizando en la integración de la averiguación previa I/792/96.

viii) El oficio SP/568/97, del 22 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, dio respuesta al oficio 87/97 __mencionado en el numeral que antecede__, remitiendo, a su vez, copia del oficio 4876, del 21 de julio de 1997, suscrito por el licenciado José Luis Peña, agente del Ministerio Público Investigador en turno de la Primera Agencia de la ciudad de Querétaro. En el oficio 4876 se expresa que únicamente se encontraba pendiente realizar la determinación del ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables.

ix) El recurso de impugnación del 17 de julio de 1997, señalado en el apartado 1 del presente capítulo.

B. El 11 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido en el apartado 1 del presente capítulo Hechos, que fue registrado con el número de expediente CNDH/121/97/QRO/I.366 y, previo análisis de la documentación enviada por la Comisión Estatal, fue admitido en esa misma fecha.

C. Para la integración del expediente del recurso, el 10 de septiembre de 1997 esta Comisión Nacional envió los siguientes documentos:

i) El oficio 28986, por medio del cual solicitó al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, que informara sobre los hechos expuestos por el recurrente y enviara las constancias respectivas; asimismo, que remitiera copia certificada de la averiguación previa I/792/96, relativa al deceso del señor José Salvador Olvera Pimentel.

ii) El oficio 28987, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro para que, en caso de existir mayores datos que aportar al recurso de impugnación de mérito, los enviara oportunamente.

iii) El oficio 28988, por medio del cual se hizo del conocimiento del recurrente la admisión e inicio de la tramitación del recurso.

D. El 7 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 90/97, del 23 de septiembre de 1997, mediante el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro informó que hasta esa fecha no había recibido, por parte de la autoridad destinataria de la Recomendación 90/96, documentación distinta de la anteriormente remitida.

E. El 22 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el oficio SG0402-1745/97, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional al Secretario de Gobierno, al que se ha hecho referencia en el apartado C, inciso i), del capítulo Hechos.

En su informe, el general de la Torre de Alba manifestó que, en relación con el primer punto de la Recomendación 90/96, había instruido al Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, para que atendiera dicha Recomendación. Por ello, dijo, se inició una investigación administrativa de los hechos que culminaron con el homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, “para determinar también si hubiera existido la comisión de un ilícito y conocer al o los probables responsables”, y que ello se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

El general José Luis de la Torre agregó que, mediante el oficio 987/97, del 2 de junio de 1997, había informado al Organismo Local de Derechos Humanos sobre el resultado de la investigación administrativa, en la que se concluyó que no se había comprobado ninguna irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal de seguridad y vigilancia del Cereso de San José El Alto, Querétaro, por lo que no fue procedente la aplicación de sanción alguna. Finalmente, el entonces Director de Readaptación Social expresó que era inexacta la aseveración del recurrente, ya que existía una averiguación previa “encaminada a esclarecer la responsabilidad de quienes causaron el homicidio del señor Olvera Pimentel“, y esa Dirección tenía “la disposición absoluta para contribuir a ese esclarecimiento”.

Al oficio SG-0402-1745/97, antes citado, el general de la Torre anexó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan:

i) El oficio CRS-69/97, del 7 de febrero de 1997, dirigido por el teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual informó las instrucciones que había dado al titular del Departamento Administrativo de dicho Centro, a fin de que procediera a realizar una investigación en los términos de la Recomendación 90/96. Asimismo, agregó que por medio del oficio 1596/96 solicitó la intervención del Director de Readaptación Social para que se “gestionara la participación de otra corporación diferente a la Policía Investigadora Ministerial, a fin de evitar que existiere cierta parcialidad en las diligencias de investigación...”

F. El 27 de abril de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con la señora Dorina Osorio Lara, secretaria particular de la licenciada María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Secretaria de Gobierno del estado de Querétaro, a fin de recordarle el envío de la copia certificada de la averiguación previa I/792/96, relativa al homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, que le había sido solicitada por este Organismo Nacional.

G. El 4 de mayo de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio SG-0402-1056/98, del 30 de abril del año citado, por medio del cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social de Querétaro, manifestó que, por instrucciones de la Secretaria de Gobierno estatal, remitía a este Organismo Nacional la copia certificada de la averiguación previa I/792/96, “iniciada el 25 de agosto de 1997”, la cual consta de 44 fojas.

H. Al analizar la copia de la averiguación previa I/792/96, remitida por el entonces Director de Readaptación Social, esta Comisión Nacional consideró que estaba incompleta; en consecuencia, mediante el oficio 13744, del 18 de mayo de 1998, solicitó al licenciado Enrique Martínez Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que enviara copia certificada íntegra de la mencionada averiguación previa.

I. A fin de contar con mayores elementos de juicio en el recurso de mérito, el 22 de mayo de 1998 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social de San José El Alto, ubicado en la ciudad de Querétaro, con objeto de investigar si ese Centro cuenta con personal médico

suficiente para atender las necesidades de la población y, en su caso, si es el médico quien elabora los certificados de los internos que ingresan a la institución.

El día de la visita, el Director del establecimiento informó que en el Centro había una población de 796 personas. El personal médico estaba integrado por el titular del área; tres enfermeras que cubren un horario de 24 horas; una química y una odontóloga, quienes laboran de lunes a viernes en el turno matutino, y un psiquiatra que trabaja dos días a la semana o cuando se le requiere. Se comprobó que en ausencia del titular del Área Médica, las enfermeras son las que realizan el “certificado médico de ingreso”, el que, según manifestó la enfermera de turno, es posteriormente validado por el médico, el Subdirector de Apoyo Técnico Interdisciplinario y el Director del penal.

El Director también informó que en caso de ser necesario trasladar a un interno al Hospital Civil de la Ciudad de Querétaro, durante el trayecto lo acompaña una enfermera.

J. El 22 de mayo de 1998, el licenciado Enrique Ramírez Martínez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, entregó al personal de esta Comisión Nacional el oficio DAP/ 1284/98, de esa fecha, por medio del cual remitió la copia certificada de la averiguación previa I/792/96, en 171 fojas.

K. El 9 de junio de 1998, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Luis Carmona Nieto, Subdirector de Apoyo Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, quien manifestó que los internos __entonces indiciados__ involucrados en la averiguación previa I/792/96, habían obtenido su libertad por diversos motivos, distintos a los de dicha investigación.

L. Para la debida integración del expediente del recurso, esta Comisión Nacional consideró oportuno solicitar a la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro, que en vía de colaboración remitiera a este Organismo copia certificada de la causa penal 388/97, relacionada con la averiguación previa I/792/96. Dicha solicitud se hizo mediante el oficio 16554, del 17 de junio de 1998.

M. El 18 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió de la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro, la copia certificada de la causa penal 388/97, derivada de la

averiguación previa I/792/96, en 266 fojas, de cuyas actuaciones ministeriales y judiciales destacan las siguientes:

i) El 1 de julio de 1996, la Primera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Querétaro realizó las siguientes diligencias:

__El inicio de la averiguación previa I/792/96, derivada de la comparecencia de la señora Rosalía Correa Landa, enfermera del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, quien informó que en el patio de esa Representación Social se encontraba la unidad vehicular de dicho Centro y, en su interior, el cadáver del señor Salvador Olvera Pimentel.

__El licenciado Pablo Mancilla Corona, agente en turno de la Primera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Querétaro, conjuntamente con la oficial secretaria realizaron la inspección ocular, fe ministerial y levantamiento de cadáver del señor José Salvador Olvera Pimentel, en el cual apreciaron __al exterior__ las siguientes lesiones:

Escoriación dermoepidérmica de 0.5 cm, localizada en región cigomática derecha; equimosis de 2.5 cm en cara interna de brazo; equimosis de forma irregular en cara interna de brazo izquierdo, con un diámetro aproximado de 12 cm y dos equimosis más de un centímetro cada una, localizadas en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis de 3.5 cm aprox. en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo; cuatro equimosis de 0.5 cm a 2.0 cm en región pectoral derecha; equimosis en cara lateral izquierda de tórax; hace notar que todas las equimosis señaladas tienen un proceso de evolución de tres a cuatro días, dicho esto por el perito médico-legista en turno; asimismo, dicho cuerpo presenta cianosis facial y peribucal (sic).

__La señora Rosalía Correa Landa, enfermera del Cereso de San José El Alto, rindió testimonio y, entre otros aspectos, declaró:

[...] tengo seis meses [...] trabajando para el Centro de Readaptación Social, desempeñando el puesto de enfermera general, teniendo un horario de trabajo de 24 horas por 48 horas, y que el día de ayer me tocó estar de turno, y siempre que llega un detenido me toca realizarle una revisión acerca de su estado físico e integridad del detenido, y se le formula una ficha estudios médicos de ingreso (sic); el día de ayer por la mañana, sin recordar hora exacta, ingresó un detenido, de nombre Salvador Olvera Pimentel, el cual ingresó por el delito de violación, y en el momento en que realicé su revisión me di cuenta de que traía aliento alcohólico, pero ya de forma muy leve; al preguntarle acerca de cómo se sentía de

salud respondió que se sentía bien e incluso se sentía bastante tranquilo; yo elaboré su ficha de ingreso en relación con su estado médico, apuntando los datos de identificación del detenido, que presentaba escoriaciones en los brazos; que era una persona alcohólica, ya que así lo refirió el detenido [...] después de esto se le siguió el trámite en el Cereso, el cual es pasarlo a los asuntos jurídicos; yo ya no supe más de este interno hasta el día de hoy, cuando a las seis horas [...] me avisaron que me presentara en el área de indiciados, ya que un interno se estaba convulsionando, yo les dije [...] que vigilaran que no se fuera a golpear y acudí de inmediato, y al llegar vi que era [...] Salvador Olvera Pimentel, el cual estaba acostado en el suelo [...], cuando llegué a revisarlo me di cuenta que no tenía respiración ni pulso e inmediatamente le efectué resucitación cardio-pulmonar y le comencé, aunque muy leve, a sentir pulso, y de ahí lo trasladamos en la camioneta al Hospital General, y en el camino sentí que el detenido perdía el pulso [...] al llegar al hospital el enfermo no tenía pulso, y el doctor Casal Morel fue quien revisó al interno y dijo que ya nada se podía hacer, ya que el señor estaba muerto, y nos comentó que trajéramos el cuerpo ante esta fiscalía, lo cual hicimos. Quiero hacer mención de que durante el momento en que yo estaba con el interno [...] en su celda escuché los comentarios de los internos, los cuales decían que el hoy occiso estuvo tomando mucha agua del baño [...] y que ellos intentaban detenerlo [...] que después se acostó en su cama y fue cuando comenzó a convulsionarse [...] Que al único de los internos que alcancé a ubicar que se dieron cuenta de lo ocurrido es el C. Alejandro Camacho "N", y de los custodios se le informó al C. Salomón, sin conocer sus apellidos, pero es el encargado de turno de los custodios [...] Que aproximadamente fue media hora la que transcurrió desde el momento en que me dieron aviso a cuando llegamos al Hospital General... (sic).

__El señor Alejandro Camacho Villafranca, interno en el Cereso de San José El Alto, Querétaro, manifestó, entre otros puntos, que:

Me encuentro como encargado del área de indiciados y de esto hace [...] dos años y teniendo internado como seis años [...] que el día de ayer [...] como a las 14:00 horas ingresó al área de indiciados [...] quien dijo llamarse Salvador Olvera Pimentel [...] y despedía fuerte olor a licor y se tambaleaba por el estado en que se encontraba, y propiamente venía briago [...] posteriormente salió con seis compañeros [...] y se fueron al área de sentenciados y posteriormente al área de procesados y se fue con éstos a entregar los alimentos y [...] otras labores son las que realizan los indiciados, y al terminar de repartir los alimentos me pidieron cuatro personas para recoger basura, y él y otro compañero hicieron el recorrido de toda la pista, y todo eso entre las 17:30 y 18:30 [horas] posteriormente se efectuó el pase de lista [...] en la misma zona [...] se les asignó su cama [...] y ahí nos quedamos todos [...] que el pase de lista se hizo a las 20:30, que no hubo

ningún tipo de fricción con esta persona [...] luego como a las 05:45 horas del día de hoy [...] yo vi a Salvador Olvera Pimentel que cuando estaba arriba de la cama se encontraba convulsionando [...] en ningún momento noté que estuviera golpeado, es decir, no se quejaba de nada, tampoco maldecía a nadie [...] con ninguna persona tuvo problemas... (sic).

__El señor Pablo Jiménez Pérez, ubicado en la zona de indiciados del Cereso de San José El Alto, Querétaro, rindió su testimonio, en el que destaca que:

[...] me encontraba [...] dentro del cuarto de la zona de indiciados y vi que llegó un señor que se encontraba en estado de ebriedad y lo noté porque se iba de lado y olía mucho a alcohol y serían como las 13:00 horas, y nunca supe cómo se llamaba [...] después, él se fue a donde están las camas y se quedó sentado [...] ni se adolecía de nada, pero antes y después que se terminó de bañar se fue a acompañarnos para llevar la comida en los carritos y no vi que platicara con nadie y eso sucedió como al 20 para las cuatro [...] y ya como a las 19:00 horas volvimos a salir [...] a repartir la comida [...] vi que se sentó y como que vi que se sintió mal, pero no le pregunté nada; luego, ya después, nos venimos [...] y como a las 21:00 horas nos mandaron a dormir y él se durmió [...] y ya como a las 05:45 horas del día de hoy oí un grito y un señor que al parecer se llama José Guadalupe le gritaba al señor Camacho y le decía “al señor le está dando un ataque...” (sic).

ii) El 2 de julio de 1996 se llevaron a cabo las siguientes actuaciones ministeriales:

__El señor Salomón Olvera Sánchez rindió su declaración, en la que expresó:

Me encuentro como encargado o jefe de turno en el área de vigilancia dentro del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, [...] por lo que como a las 12:50 o 13:00 horas me di [...] cuenta que en ese momento se estaba haciendo el ingreso de una persona y propiamente se le estaban tomando sus generales y fue que me di cuenta que [...] dijo llamarse Salvador Olvera Pimentel y [...] contestaba lo que se le preguntaba, una vez que se llenaron los requisitos de la ficha de ingreso se le condujo al área de indiciados y yo chequé que dicha persona pasara con la enfermera y de hecho es quien tiene que recibir todos los ingresos, y [...] no se adolecía de nada ni hizo ningún tipo de comentarios...

__La señora Verónica Pérez Olvera, agente de la Policía Investigadora Ministerial, declaró que:

[...] el 30 de junio del año en curso [1996] [...] nos citamos [...] el compañero Alfonso Roa Guerrero y yo [...] como a las 10:30 horas o 10:20 horas detectamos

un grupo de teporochos [...] se procedió a preguntar quién era Salvador Olvera Pimentel... y al contestar que efectivamente el inculpado (sic) se le indicó que tenía una orden de aprehensión, la cual le fue mostrada y procediendo a detenerlo y subirlo al vehículo que tengo a cargo [...] con la puesta a disposición y el certificado médico realicé el traslado [...] llegando posteriormente al Cereso alrededor de las 12:30 horas procediendo a la internación... (sic).

__El agente del Ministerio Público en turno dictó un acuerdo para dar intervención a la Policía Investigadora de la ciudad de Querétaro en el esclarecimiento de los hechos motivo de la averiguación previa I/792/96, con objeto de que investigaran, entre otros puntos, respecto de la identificación y localización de las personas que acompañaban al hoy occiso el 30 de junio de 1996, y que informaran sobre las posibles causas de las lesiones que presentaba el señor José Salvador Olvera Pimentel en el momento de su detención, así como sobre la relación concubinaria que existía entre la señora Margarita Martínez y éste, y si previo a su detención sostuvo con ella alguna contienda o riña, ya que presentaba lesiones; lo anterior, para investigar y lograr la plena identificación del o los posibles causantes de los hechos que provocaron el fallecimiento del señor Olvera Pimentel.

iii) En la averiguación previa I/792/96, se encuentran agregados los documentos que se mencionan a continuación:

__El dictamen pericial 4353, sobre el examen médico practicado al señor José Salvador Olvera Pimentel con motivo de su detención por la Policía Investigadora Ministerial, fechado el 30 de junio de 1996, a las 10:50 horas, suscrito por los peritos médico-legistas Francisco García Ruiz y Leopoldo Espinoza Feregrino, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se asienta:

1. Contusión con equimosis que van de cuatro a 1.5 centímetros en cara posterior y de brazo izquierdo y con equimosis de dos y 0.5 centímetros en cara anterior de brazo izquierdo de más de tres días de evolución.
2. Contusión con equimosis de dos, uno y 1.5 centímetros en cara interna de brazo derecho, de más de tres días de evolución.
3. Contusión con equimosis de tres centímetros en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo de ocho días de evolución aproximadamente.
4. Escoriación dérmica lineal en fase de costra de 3.5 por 0.2 centímetros en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

5. Contusión con equimosis de dos, uno y 0.5 centímetros en región pectoral derecha de más de tres días de evolución.

6. Escoriación dérmica de 0.5 cm en región lumbar derecha en fase de costra.

7. Contusión con equimosis de ocho centímetros en cara posterior de muslo derecho de más de ocho días de evolución.

8. Al momento de certificar al antes mencionado, éste se encontraba con aliento alcohólico, Romberg positivo, alteración de la palabra, agresivo, pruebas de sensibilidad pro- pioceptivas alteradas, marcha zigzagueante, piel y mucosas congestionadas, por lo que clínicamente se encuentra ebrio incompleto.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Ebrio incompleto (sic).

__El dictamen de necropsia número 263, elaborado por los médicos Amadeo Lugo Pérez y Leopoldo Espinoza Feregrino, que le fue practicada el 1 de julio de 1996 a las 08:30 horas a quien en vida se llamó Salvador Olvera Pimentel, con los siguientes resultados:

[...]

Examen interno:

[...]

Tórax óseo. Fracturas: sí. Localización: de la segunda costilla a la doceava costilla de ambos lados en su cara anterior, en cara interna de parrilla costal derecha en su cara anterior se aprecian dos hematomas de cuatro y cinco centímetros de di metro respectivamente, coincidiendo con el área de las fracturas de los arcos costales...

Serosas: congestivas...

Parénquima: [...] otras lesiones: presencia de antracosis y paquipleuritis pulmonar bilateral, en pulmón derecho se aprecian macroscópica pequeñas bulas enfitematosas que van de medio a un centímetro de di metro, sobre todo en la parte interna y anterior del pulmón derecho...

Diagnósticos finales:

Enfermedad principal: contusión torácica.

Lesiones concomitantes: fracturas de la 2a. a la 12a. costilla, bilateral.

Consideraciones médico-forenses:

Al serle ocasionadas las fracturas múltiples de arcos costales al hoy occiso (22 en total de 24) éstas ocasionaron un tórax inestable, el cual a su vez condiciona la presencia de insuficiencia respiratoria por presentar una respiración paradójica, la cual a su vez condiciona la no presencia de una oxigenación efectiva de la sangre a nivel pulmonar, ocasionando esto una hipoxemia inicial y posteriormente en una anoxemia, la cual es incompatible con la vida.

Resumiendo, la causa de muerte del hoy occiso se debió a múltiples traumatismos recientes que ocasionaron la fractura de 22 costillas y éstas provocaron un tórax inestable, siendo esto la causa de muerte por condicionar un ineficiente intercambio gaseoso a nivel pulmonar.

Laboratorio: el estudio de química forense para determinar la presencia de alcohol en sangre resultó positivo...

__El 6 de julio de 1996, mediante un oficio sin número, los peritos médico-legistas Amadeo Lugo Pérez y Leopoldo Espinoza Feregrino, quienes practicaron la necropsia al cadáver del señor José Salvador Olvera Pimentel, contestaron diversas preguntas que les formuló el licenciado Rodolfo G. Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Número 1 de la ciudad de Querétaro, en los siguientes términos:

Las lesiones referidas en el certificado de ingreso del señor Salvador Olvera al Cereso y en el de necropsia número 263, en el apartado de lesiones al exterior que presentaba el ofendido y hoy occiso, no fueron las que le ocasionaron la muerte, ya que son las que tardan en sanar más de 15 días y presentaban una cronicidad de más de 72 horas de evolución una, y otras de más de ocho días de evolución “por las características apreciadas, ya que unas se encontraban en vías de cicatrización y las equimosis presentaban una coloración azulosa, y las escoriaciones ya presentaban formación de escaras y costras en los bordes”.

Las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Olvera Pimentel fueron las fracturas encontradas en los arcos costales. El mecanismo probable que ocasionó dichas fracturas fue por compresión. Del momento en que se produjeron las lesiones o fracturas, el hoy occiso tuvo un tiempo de sobrevida, sin atención médica, de no más de tres horas, “ya que fisiopatológicamente ocasiona

insuficiencia respiratoria un tórax inestable, por disminución en el aporte de oxígeno y en consecuencia un paro respiratorio y cardiaco final”. Asimismo, las citadas lesiones que fracturaron los 22 arcos costales no pueden permitir que la persona que las sufre realice actividades físicas, ya que “son incapacitantes para realizar cualquier actividad física de esfuerzo, e incluso incapacita para la función respiratoria, lo que condiciona que la persona esté en reposo absoluto y con una respiración muy superficial y paradójica”.

Si el occiso hubiera recibido atención médica de urgencia, hubiera tenido la posibilidad de vivir, “ya que en este tipo de patología, como es el tórax inestable postraumático, si se recibe atención médica en la primera hora, la sobrevida es alta, como se manifiesta estadísticamente en la literatura médica”.

iv) El 26 de agosto de 1997, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público Investigador en turno, determinó el ejercicio de las acciones penal y civil reparadora del daño, en contra de los señores Francisco Rivera García, José Guadalupe Morales Estrella, Pablo Jiménez Pérez, Leopoldo Villalobos Santana, Gabriel Villalobos Santana, León Rodríguez Cruz, Alejandro Camacho Villafranca, Miguel Ángel Cárdenas Ramírez y Rodrigo González, por su probable responsabilidad penal por el delito de homicidio calificado, en agravio del señor Salvador Olvera Pimentel; consignó las actuaciones ministeriales, y solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en turno que dictara las correspondientes órdenes de aprehensión contra las personas antes mencionadas.

v) El 7 de octubre de 1997, la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero de Primera Instancia Penal, tuvo por recibida la averiguación previa I/792/97, que quedó registrada con el número 388/97 en el libro de gobierno, y en dicha causa penal dictó el auto de incoación, que dio por acreditado el tipo penal pero negó las órdenes aprehensión solicitadas, en los siguientes términos:

[...] Sirva este auto de mandato general e inicio de proceso [...] para poder determinar si es procedente o no que la suscrita ordene la aprehensión o comparecencia de los inculpados, es necesario entrar al estudio [...] tales elementos del tipo penal se acreditan con: 1. La denuncia [...] 2. Por la diligencia de fe y levantamiento de cadáver [...] 3. Por las testimoniales [...] 4. Por el dictamen de necropsia número 263 [...] Nota: Las lesiones de los puntos A, B, C, E, G, K, L, M, Ñ y O tienen una cronicidad de 72 horas. Las lesiones restantes tienen cronicidad de ocho días [...] la causa de la muerte [...] se debió a múltiples traumatismos recientes que ocasionaron la fractura de 22 costillas y éstas provocaron un tórax inestable [...] 5. Por el dictamen de química forense [...] 6. Por las testimoniales de [...] las anteriores pruebas, que son valoradas conforme a lo

dispuesto por los artículos [...] se advierte que el 1 de julio de 1997 (sic), aproximadamente a las 06:30 horas, el C. José Salvador Olvera Pimentel se encontraba en el interior de una unidad [...] y debido a que en el Centro de Readaptación Social no se cuenta con el equipo médico necesario para suministrar la atención que en esos momentos requería el ahora occiso, quien siendo aproximadamente las 05:45 horas y tras haber pasado la noche sin queja alguna se comienza a convulsionar en la cama que en ese momento ocupara en el área de indiciados del multicitado centro penitenciario [...] se le asignó como lugar de detención el área de indiciados, por lo que al momento en que es revisado por la enfermera en turno ésta solicita autorización para el traslado del pasivo [...] al llegar, a las 06:30 horas del día, el médico del Hospital General les manifestó [...] que el pasivo ya había muerto [...] con lo que se tiene que le realiza la necropsia de ley al pasivo a las 08:00 horas de la mañana habiendo transcurrido una hora y media desde el momento de su deceso hasta el momento en que es examinado el cuerpo [...] para que se determinara la causa de la muerte, la cual fue provocada por las lesiones que el médico señalara en su necropsia mediante las letras A, B, C, E, G, L, M, N, Ñ y O, las que tienen una cronicidad de 72 horas [...] con lo que se acredita que un sujeto fue privado de la vida por otro agente, con lo que se acredita el tipo penal en estudio. Por cuanto ve a la probable responsabilidad penal que les pudiese resultar a los [...] como probables responsables del tipo penal de homicidio [...] se tiene que, a juicio de la suscrita juez de autos, no se puede acreditar debido a las deficientes investigaciones realizadas por la Representación Social...

vi) El 31 de octubre de 1997, la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero de Primera Instancia Penal, declaró firme el auto de incoación mediante un acuerdo que textualmente expresa:

[...] Vistos los autos que integran la presente causa y de los que se desprende que dentro del término legal el C. agente del Ministerio Público no apeló el auto de incoación del 7 de octubre del presente año, es procedente acordar que se declara firme el auto de incoación, en virtud de que dentro del término legal no apeló el representante social, por lo que se ordena su archivo como asunto totalmente concluido. Lo anterior con fundamento en los numerales 65 y 316, fracción VII, de la ley adjetiva penal vigente en el estado. Notifíquese y cúmplase [...] Publicación: a los tres días del mes de noviembre de 1997 se publicó en lista de acuerdos. Conste. Notificación: En 3 de noviembre de 1997 se notificó el presente auto al C. agente del Ministerio Público adscrito, quien firma de enterado. Conste.

vii) Mediante el oficio 2571, del 9 de octubre de 1997, la Juez Tercero de Primera Instancia Penal informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el

estado de Querétaro que remitía copia certificada del auto de incoación que niega las órdenes de aprehensión, a fin de que se le diera vista al Procurador General de Justicia para los fines y efectos a que hubiere lugar.

viii) Por medio del oficio 49/98, del 21 de mayo de 1998, el licenciado Arturo Muñoz Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito, solicitó al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal que se le expidiera una copia certificada de la averiguación previa I/792/96, que se encuentra dentro del expediente 388/97, “el cual fue enviado al archivo con fecha 3 de abril de 1998, con el oficio 779...”

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 429/97, del 7 de agosto de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Olvera Guerrero, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, expedida por esa Comisión Local.

2. La copia de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno de esa entidad federativa.

3. El expediente CEDH/192/96, en el que obran los siguientes documentos:

i) El oficio SG-0402-2537/96, del 17 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, aceptó la Recomendación 90/96.

ii) La copia del oficio SG-0402-2556/96, del 22 de octubre de 1996, dirigido por el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, al teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, de esa entidad federativa.

iii) La copia del oficio SG-0402-0585/97, del 16 de abril de 1997, mediante el cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la copia del acta administrativa del 4 de noviembre de 1996.

iv) La copia del acta administrativa del 4 de noviembre de 1996, suscrita por el teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez y los licenciados Gloria Nahara Salinas Velázquez y Luis Antonio Flores Cerda, entonces Director, Subdirectora de Apoyo Interdisciplinario y titular del Departamento Administrativo, respectivamente, todos del Cereso de San José El Alto, Querétaro.

v) El oficio CRS-69/97, del 7 de febrero de 1997, dirigido por el teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Cereso de San José El Alto, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

vi) El oficio 987/97, del 2 de junio de 1997, dirigido por el mayor José Roberto Luna Cámara, Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

vii) Los oficios 87/97 y SP/568/97, del 16 y 22 de julio de 1997, respectivamente, dirigidos, el primero, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para solicitarle un informe, y el segundo, por el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para responder a lo solicitado.

viii) El oficio 28986, del 10 de septiembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Alejandro Espinosa, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, que rindiera un informe con relación a los hechos constitutivos del recurso de impugnación.

ix) El oficio SG-0402-1745/97, del 19 de septiembre de 1997, por el que el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

4. El oficio SG-0402-1056/98, del 30 de abril de 1998, por medio del cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social de Querétaro, remitió la copia certificada de la averiguación previa I/792/96.

5. El oficio 13744, del 18 de mayo de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Enrique Martínez Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, copia certificada de la averiguación previa I/792/96.

6. Las actas circunstanciadas del 25 y 29 de mayo de 1998, en las que se deja constancia de la visita que personal de este Organismo Nacional efectuó el 22 de

mayo de 1998 al Cereso de San José El Alto, Querétaro; de los hechos que observaron, de las entrevistas que realizaron y de las evidencias recabadas.

7. El oficio DAP/1284/98, del 22 de mayo de 1998, mediante el cual el licenciado Enrique Martínez Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa I/792/96.

8. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Luis Carmona Nieto, Subdirector de Apoyo Interdisciplinario del Cereso de San José El Alto.

9. El oficio 16554, del 17 de junio de 1998, por medio del que esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro, que en vía de colaboración, remitiera copia certificada de la causa penal 388/97.

10. La copia certificada de la causa penal 388/97, remitida por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro a este Organismo Nacional el 18 de junio de 1998, que contiene íntegras las diligencias llevadas a cabo en dicha causa, incluyendo la averiguación previa I/792/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 1996, el señor José Salvador Olvera Pimentel fue detenido por miembros de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro en cumplimiento de una orden de aprehensión judicial, y puesto a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia, en el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, a las 12:55 horas de ese día.

Alrededor de las 05:55 horas del 1 de julio de 1996, el señor Olvera Pimentel fue trasladado del Cereso al Hospital General de la Ciudad de Querétaro, ya que, según los compañeros de dormitorio del ahora occiso, se estaba convulsionando. Aproximadamente a las 06:35 horas de ese día, falleció.

El 1 de julio de 1996, se inició la averiguación previa I/792/96 en la Agencia Investigadora Número 1 de la ciudad de Querétaro; el 26 de agosto de 1997, el representante social ejerció la acción penal en contra de nueve personas que habían sido compañeras de dormitorio del señor Olvera Pimentel, como probables responsables del delito homicidio, y solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en turno que librara las órdenes de aprehensión correspondientes.

El 7 de octubre de 1997, la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero de Primera Instancia Penal en la ciudad de Querétaro, dictó el auto de incoación, dio por acreditado el tipo penal de homicidio y negó las órdenes de aprehensión solicitadas. El 30 de ese mes y año, la juez mencionada declaró firme el auto de incoación, debido a que la Representación Social no recurrió el referido auto y ordenó el archivo del expediente 388/97.

Paralelamente, el 2 de julio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro abrió de oficio el expediente CEDH/192/96, para investigar el fallecimiento del señor José Salvador Olvera Pimentel, y pudo comprobar violaciones a los Derechos Humanos del ahora occiso. En consecuencia, el 7 de octubre de 1996, expidió la Recomendación 90/96, dirigida al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno de Querétaro, que fue aceptada el 17 de octubre de 1996.

El 17 de julio de 1997, el señor Miguel Olvera Guerrero, padre del fallecido José Salvador Olvera Pimentel, interpuso un recurso de impugnación por el deficiente o insuficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, específicamente del punto primero, que recomendó que se iniciara un procedimiento de investigación administrativa para determinar las irregularidades en que incurrió el personal responsable de la seguridad y vigilancia del Cereso de San José El Alto, Querétaro, y se aplicaran las sanciones correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

A. Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del recurso de impugnación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Olvera Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Asimismo, el recurso de que se trata cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 159 y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado 2 del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

B. Sobre la competencia de este Organismo Nacional para conocer, de oficio, otras violaciones a Derechos Humanos detectadas durante la tramitación del recurso.

Después de analizar la documentación que obra en el expediente del recurso, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que se cometieron omisiones en la integración de la averiguación previa I/792/96, cuyo efecto ha sido dejar en la impunidad el homicidio cometido en agravio del señor José Salvador Olvera Pimentel.

Por otra parte, las autoridades de la Dirección de Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, fueron omisas en el cumplimiento de su obligación de resguardar la seguridad de los indiciados e internos en dicho Cereso, específicamente, en el caso que nos ocupa, de garantizar la integridad física y la vida del señor José Salvador Olvera Pimentel.

Con fundamento en el artículo 6o., fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se encuentra facultado para conocer, de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por lo que tiene competencia para conocer de los hechos antes referidos.

C. Sobre el deficiente cumplimiento a la Recomendación 90/96.

i) Autoridad competente para conocer de la investigación administrativa recomendada por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro comprobó la violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de José Salvador Olvera Pimentel, por lo que recomendó, entre otros puntos, que se iniciara una investigación administrativa para determinar las irregularidades en que pudo haber incurrido el personal responsable de la seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, por incumplimiento de las obligaciones que le señala el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social estatales, y se aplicaran las sanciones correspondientes (evidencia 2).

A juicio de esta Comisión Nacional, y conforme a las evidencias recabadas durante la tramitación del recurso de impugnación, existe incumplimiento de la Recomendación 90/96, ya que la investigación administrativa recomendada por la Comisión Estatal estuvo viciada de origen. En efecto, resulta inadmisibles que la referida investigación la hayan realizado las propias autoridades del Centro donde ocurrieron los hechos investigados, ya que ello rompe con el principio de

imparcialidad que debe regir en todo acto de autoridad. En un Estado de Derecho no se puede ser juez y parte a la vez; incluso, este principio fue invocado por el propio Director del Cereso de San José El Alto, cuando en su oficio CRS-69/97 solicitó que se “gestionara la participación de otra corporación diferente a la Policía Investigadora Ministerial, a fin de evitar que existiera cierta parcialidad en las diligencias de investigación...” (evidencia 3, inciso v)). En el presente caso, no debieron ser los mismos servidores públicos que provocaron la situación de vulnerabilidad en que se colocó al señor Olvera Pimentel quienes efectuaran la investigación administrativa, sino un órgano independiente.

Lo anterior se sustenta en el artículo 40, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que dispone:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

[...]

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tenga interés personal...

Por otra parte, este Organismo Nacional considera como una falta de diligencia y de interés por el caso, y por cumplir eficientemente la Recomendación de la Comisión Estatal, el hecho de que la autoridad destinataria __el Secretario de Gobierno del estado__ haya delegado, en la práctica, el cumplimiento de dicha Recomendación en el Director de Readaptación Social, y que éste, a su vez, haya encargado la investigación al Director del Cereso de San José El Alto, y éste último la haya encomendado al titular del Departamento Administrativo de dicho Centro, como ha quedado establecido en las evidencias 3, incisos v) y vi)).

Las Recomendaciones de los Organismos Públicos defensores de los Derechos Humanos van dirigidas a las autoridades de mayor nivel, precisamente porque son éstas las encargadas de velar porque sus subordinados respeten la legalidad y los Derechos Humanos de las personas.

Dado lo anterior, esta Comisión Nacional considera como una actitud inaceptable la forma en que se pretendió dar cumplimiento a la Recomendación 90/96, dirigida por la Comisión Estatal al Secretario de Gobierno del estado de Querétaro.

La dependencia competente para realizar la investigación administrativa de que se trata es la Secretaría de la Contraloría del estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, que señala:

La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias del Gobierno del estado ...le corresponde el despacho de los siguientes asuntos...

[...]

V. Atender y canalizar las quejas y denuncias que se presenten con motivo de actos y omisiones de servidores públicos.

Esta disposición concuerda con la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyos artículos 2o.; 3o., fracción II, y 81, párrafo segundo, establecen, respectivamente, que “son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal [...], con independencia del acto que les dio origen...”; que las autoridades competentes para aplicarla son, entre otras, la Secretaría de la Contraloría, y que tratándose de responsabilidad mayor, cuyo conocimiento compete solamente a la Secretaría, ésta conocer directamente del asunto, informando al superior jerárquico y al órgano de control interno, en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Asimismo, cabe señalar que es inaplicable la fundamentación legal __los artículos 20 y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado; 14, fracción I, y 18, fracciones XII y XVI, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social__ que invocó el Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto para conocer y resolver sobre la investigación administrativa recomendada por el Organismo Local (evidencia 3, inciso vi)), ya que dicha normativa no lo faculta para ello, ni mucho menos al personal que se encuentra bajo su mando.

ii) Responsabilidad de las autoridades penitenciarias y del personal de seguridad.

Además de lo anteriormente expuesto, existe deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 90/96, porque de acuerdo con las evidencias 2; 3, incisos iv), vi), ix) y x), las lesiones que le provocaron la muerte al señor José Salvador Olvera Pimentel ocurrieron dentro del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, y derivaron, como lo expresara la Comisión Estatal, de una insuficiente vigilancia e inseguridad en el interior de dicho establecimiento. Esta violación a los Derechos Humanos del ahora occiso fue reconocida por la propia autoridad destinataria de la Recomendación 90/96, al haberla aceptado (evidencia 3, inciso i)).

La situación de inseguridad referida no sólo es imputable al personal de vigilancia, sino a las propias autoridades del Centro, que tienen la obligación de salvaguardar la integridad física de quienes se encuentran bajo su custodia, conforme a lo previsto por los artículos 3o. y 6o., fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Querétaro; 1o. y 2o. del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, que establecen que la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social del estado corresponden a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección de Readaptación Social, dependiente de la primera. Asimismo, los artículos 14 y 15 del citado Reglamento Interno disponen, respectivamente, que son autoridades de los Centros de Readaptación Social, el Director, el Subdirector de Apoyo Interdisciplinario, el Subdirector de Seguridad y Vigilancia y el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que el gobierno, la seguridad y la administración de los establecimientos penitenciarios y el tratamiento de los internos son responsabilidad del Director, quien depender del Director de Readaptación Social. Dentro de las funciones del Subdirector de Seguridad y Custodia se encuentran las de atender el funcionamiento eficaz de las guardias emplazadas en los puntos de vigilancia del Centro y mantener el orden y la disciplina en el interior del penal, según lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I y II, del referido Reglamento Interno.

Resulta inverosímil que en la investigación administrativa se haya determinado que no se encontró a nadie responsable de los hechos que causaron la muerte del señor Olvera Pimentel, y que por ello no se haya aplicado sanción alguna (evidencias 3, incisos iii), iv), vi) y ix)), pues si bien los testimonios de las personas que declararon en la averiguación previa I/792/96, no son esclarecedores, es evidente que el señor José Salvador Olvera fue víctima de una agresión dentro del Cereso, debido a que el resultado de la necropsia revela que las lesiones que le causaron la muerte le fueron producidas en un lapso de tres horas antes de morir.

Los Centros de Readaptación Social son, por su propia naturaleza, lugares cerrados y resguardados, a los que no puede entrar cualquier persona, y menos

en la noche. Por lo tanto, es presumible que la agresión de que fue víctima el señor Olvera haya sido llevada a cabo por internos, por indiciados o por custodios, con la tolerancia o participación __ya sea por acción u omisión__ de miembros del personal de seguridad y custodia, respecto de los cuales se puede afirmar, en el mejor de los casos, que no tomaron las precauciones debidas para evitarla.

El derecho a una estancia digna y segura dentro de las instituciones penitenciarias debe garantizarse desde el momento mismo del ingreso de un interno o de un indiciado, y durante su permanencia en el establecimiento, tanto en lo relativo a sus necesidades básicas como a su seguridad personal.

El Estado mexicano, por conducto de las autoridades competentes en materia penitenciaria, está obligado a garantizar la seguridad de los reclusos que se encuentran bajo su custodia. En consecuencia, los servicios que se otorgan en los establecimientos de reclusión deben serlo de manera expedita y eficaz.

En el caso del señor José Salvador Olvera Pimentel, los servidores públicos encargados de la dirección, organización y funcionamiento del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, transgredieron con su conducta lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que señala que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

iii) Diversas irregularidades en el ingreso y la atención médica al señor José Salvador Olvera Pimentel.

Este Organismo Nacional ha publicado el Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, sustentado en la legislación nacional e internacional, en el cual se señalan los Derechos Humanos aplicables a los detenidos dentro del término constitucional de 72 horas.

Los indiciados que ingresan a un Centro de detención durante el término constitucional de 72 horas, en tanto el juez determina su situación jurídica, no se consideran internos, pues no están sujetos a proceso y puede ocurrir que nunca lleguen a estarlo. Por ello, no sólo tienen derecho a que se garantice su seguridad personal y su integridad física y psíquica, sino también a que se presuma en todo momento su inocencia; se les ubique en una zona especial, separada de la población interna; se les aloje en celdas individuales o, en su defecto, en un área

que cuente con la debida vigilancia, y a ser examinados por un médico, entre otros derechos.

El señor José Salvador Olvera Pimentel ingresó al Cereso de San José El Alto, Querétaro, “ebrio incompleto” y con golpes. Tales lesiones, según el dictamen pericial, que coincide con la necropsia que le fue practicada posteriormente a su cadáver, le habían sido inferidas hacía más de 24 horas contadas desde el momento de su ingreso, y no ponían en peligro su vida (evidencias 2, y 10). Sin embargo, de la evidencia 10 se desprende que no fue atendido por un médico en el momento en que llegó al Centro ni tampoco durante su internamiento, sino que sólo fue recibido por la enfermera de turno. Al respecto, cabe señalar que, al margen de la capacidad y conocimientos que pueda tener una enfermera, ella no está facultada para emitir diagnósticos ni para elaborar certificados médicos, ya que su labor sólo es de naturaleza auxiliar.

El señor Olvera no fue atendido de los golpes que presentaba al ingresar ni se consideró el estado de “ebriedad incompleto” en que llegó, para los efectos de tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que estuviese en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior constituye una violación al artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que previene que “cada persona que ingrese a un establecimiento penitenciario, ser examinada de inmediato por el médico de la institución, a fin de conocer su estado de salud, y, de ser necesario, se le administran la atención correspondiente [...] se procuran conocer sus necesidades vitales para satisfacerlas en la medida que lo permita la capacidad de la Institución”.

El día de la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de San José El Alto, ubicado en la ciudad de Querétaro, el Director del establecimiento informó que había una población reclusa de más de 700 personas y el servicio médico era prestado por el titular del área y tres enfermeras, que cubrían el turno de 24 horas (evidencia 6).

Resulta particularmente grave que en el Cereso de San José El Alto no exista personal médico suficiente para cubrir las necesidades de la población reclusa, y es injustificable que en un establecimiento que debería contar con los recursos humanos y materiales suficientes para cumplir con sus funciones __sobre todo por encontrarse asentado en la ciudad capital del esta- do__ no haya médicos de guardia que brinden el servicio las 24 horas del día (evidencia 6), lo que contraviene lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que dispone que los establecimientos de reclusión, cuando su población exceda de

250 personas, deben contar con el personal idóneo y especializado, directivo, técnico y de vigilancia, y en las Reglas 25.1 y 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresan que el médico está encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, y en los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residir en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

Por otra parte, si bien el señor Olvera Pimentel fue ubicado en el área de indiciados, resulta que en dicho lugar se encontraba un interno sentenciado que, además, ejercía funciones de autoridad, quien le ordenó que conjuntamente con algunos internos, acudiera a las áreas de procesados y de sentenciados para repartir los alimentos y recoger basura (evidencias 2 y 10), lo que colocó en una situación vulnerable al señor Olvera.

Cabe mencionar, como lo precisó también la Comisión Estatal, que en los establecimientos penitenciarios los internos acusados por el delito de violación a menudo son agredidos por sus compañeros, con la tolerancia del propio personal de seguridad. En el caso que nos ocupa, se cumplió esta práctica nociva en contra de una persona que ni siquiera estaba procesada y que era presuntamente inocente. El señor José Salvador Olvera Pimentel fue agredido de tal manera que le fracturaron 22 arcos costales, lo que provocó su muerte, sin que el personal y las autoridades encargados de velar por la seguridad del penal lo hubieran impedido. Más bien podría sostenerse que propiciaron estos hechos, al permitir que un indiciado por delito de violación ingresara a las áreas de población general del penal, y en las condiciones antes descritas.

Los hechos referidos violan lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Querétaro, que previene que los internos en establecimientos de ejecución de penas estén separados de las personas detenidas por prisión preventiva, y el artículo 100 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, que prohíbe toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos o secciones. Esos hechos también transgreden la regla 85.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que los acusados deben ser mantenidos separados de los reclusos sentenciados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 90/96, por parte de la autoridad destinataria, con lo que se acreditaron los agravios expuestos por el

señor Miguel Olvera Guerrero, padre de quien en vida se llamara José Salvador Olvera Pimentel.

Además, de acuerdo con los hechos y observaciones señalados, este Organismo Nacional estima que, si bien la pérdida de una vida humana es irremplazable, en el presente caso resulta procedente que, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social estatal otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, padre del finado José Salvador Olvera Pimentel, por el daño ocasionado a su familia, ello independientemente de las acciones jurisdiccionales que pudieran realizar en contra de quienes resulten responsables directos de las lesiones que le provocaron la muerte.

iv) Sobre la averiguación previa I/792/96.

Esta Comisión Nacional estima que, en el presente caso, existe una doble impunidad por los hechos delictivos en que perdió la vida el señor José Salvador Olvera Pimentel, toda vez que la autoridad ministerial, como representante social, tampoco cumplió cabalmente con las funciones que le han sido conferidas por la legislación que la rige. Esto tuvo como consecuencia que la juez a quien le correspondió conocer del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, considerara que la averiguación previa I/792/96 no estuvo debidamente integrada y negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente del Ministerio Público respectivo. Además, resulta particularmente grave que la Procuraduría General de Justicia del estado no realizara ninguna actuación posterior para evitar que la causa penal fuera archivada como “caso concluido” (evidencia 10).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos no emitió ninguna Recomendación al Órgano procurador de justicia, en virtud de que cuando resolvió sobre el asunto, éste último aún se encontraba integrando la citada averiguación previa. Sin embargo, continuamente solicitó, a manera de seguimiento de las diligencias, un informe sobre el avance en dicha integración, y no fue sino hasta un año después que se determinó el ejercicio de la acción penal.

Efectivamente, en las constancias que integran la averiguación previa citada, se observa que los testimonios rendidos por internos y por personal del Centro coincidieron en cuanto a que no ocurrió nada que “alterara la tranquilidad” en el Cereso de San José El Alto, a excepción de cuando el señor José Salvador Olvera Pimentel se “empezó a convulsionar” (05:45 horas del 1 de julio de 1996) y fue llevado al Hospital General de la Ciudad de Querétaro para que fuera atendido. En las mismas declaraciones se advierte la tendencia a hacer aparecer el hecho

como una alteración de la salud del señor Olvera, adjudicándolo a su estado alcohólico (evidencia 10).

Sin embargo, lo anterior se desvirtúa con el resultado de la necropsia y con las declaraciones de los peritos médico-legistas. Por estas razones, la autoridad ministerial consideró como probables responsables del homicidio a los indiciados y al interno sentenciado que se encontraban en el mismo dormitorio que el señor José Salvador Olvera, pero el agente del Ministerio Público no profundizó en el esclarecimiento de los hechos, a fin de precisar las circunstancias en que se llevó a cabo la agresión en contra del señor José Salvador Olvera y la participación que en ella tuvieron los probables responsables, y tampoco investigó la posible responsabilidad que pudieran tener los servidores públicos encargados del penal ni el personal de seguridad y vigilancia de la institución.

Llama la atención que las declaraciones del personal de seguridad y de los internos presuntamente responsables sean coincidentes en cuanto a que el señor Olvera Pimentel ingresó al Centro con un “fuerte aliento alcohólico y tambaleándose” y que lo advirtieron “mal de salud”, mientras que el testimonio de la enfermera que lo revisó señala que lo apreció con un “leve aliento alcohólico, y que se sentía bien de salud”, pese a los golpes que tenía en su cuerpo. Lo anterior refuerza la presunción de que las declaraciones de los reclusos y de los custodios pretendieron ocultar la verdad de los hechos.

Al parecer, la autoridad ministerial determinó el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que estaban alojadas en el mismo dormitorio que la víctima, por el solo hecho de que se encontraban ahí, pero sin aportar mayores elementos que sustentaran su probable responsabilidad. Tampoco tomó en consideración el hecho de que un detenido que estaba en calidad de indiciado, haya sido enviado por un interno, con la anuencia implícita de los custodios y de las autoridades del Centro, puesto que deambuló por todo el Reclusorio, a realizar actividades en el interior del penal (evidencia 10).

Esta última información le hubiera permitido al agente del Ministerio Público ampliar su investigación, interrogando a la población penitenciaria y a diversos servidores públicos de la institución. En definitiva, el Ministerio Público debió haber hecho uso de todos los medios legales que pudieran haber aportado más pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Los hechos referidos en la evidencia 10 constituyen una violación, por parte de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, así como de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos,

en este caso el Director de Averiguaciones Previas y otros servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, de lo dispuesto por los artículos 4o., inciso A, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que textualmente dice:

En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación de los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

La posible responsabilidad de los superiores jerárquicos de los agentes mencionados, deriva del artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica antes referida, que dispone:

Son atribuciones del Director y de la Dirección de Averiguaciones Previas:

I. Practicar las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y, en su caso, ejercitarlas por sí o a través de los agentes del Ministerio Público.

Por otra parte, de la evidencia 10 se advierte que el agente del Ministerio Público fue notificado del auto por el cual el juez negó las órdenes de aprehensión solicitadas, y no lo recurrió, por lo que se concluyó la causa penal, y con ello vulneró el derecho a la procuración de justicia en perjuicio de los familiares del agraviado.

También hay que llamar la atención sobre el hecho de que la autoridad ministerial tardó un año en ejercitar la acción penal y consignar la averiguación previa, con los resultados descritos, e incluso, las personas, la mayoría de ellas indiciadas, consideradas por el Ministerio Público como probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, cuyos testimonios pudieron ser de gran importancia en el esclarecimiento de los hechos, ya obtuvieron su libertad por los delitos por los que originalmente ingresaron al Centro, lo cual dificulta su localización.

Los hechos referidos en la evidencia 10 también transgreden los artículos 3o., fracciones III y IV, y 4o., inciso B, fracciones III y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia antes referida, que a la letra dicen:

Artículo 3o. Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

III. Defender los intereses del Estado y la sociedad ante los propios tribunales...

IV. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;...

Artículo 4o. [...]

B. En relación al ejercicio de la acción penal:

[...]

III. Aportar los medios de prueba pertinentes y promover ante el propio órgano jurisdiccional las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido; de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

[...]

V. Interponer los recursos que la ley concede en términos de la misma y expresar los motivos de inconformidad correspondientes...

Asimismo, los hechos señalados transgreden lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, antes citado.

Esta Comisión Nacional considera inaceptable que no se aplique ninguna sanción en el caso del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, ya que se agredió brutalmente a un ser humano hasta provocarle la muerte, lo que constituye per se una acción indigna, violatoria de los Derechos Humanos esenciales, que resulta una afrenta para la familia del ahora occiso y para la sociedad. La impunidad es contraria a principios éticos reconocidos universalmente, además de que propicia la reiteración de las conductas delictivas.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que, de ser procedente, conforme a la legislación penal del estado, la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa I/972/96 debe ser reabierto, a fin de que la Procuraduría General de Justicia del estado, tomando en consideración el

contenido del presente documento, realice las investigaciones que se requieran, recabe las evidencias necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos y pueda ejercitar las acciones penales que procedan en contra de los probables responsables y, en su caso, realizar la consignación correspondiente.

Además, se debe llevar a cabo un procedimiento de investigación administrativa respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que incumplieron la normativa señalada, y de los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, que no cumplieron con su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes.

En cuanto a la autoridad destinataria de la Recomendación 90/96, debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado, a fin de que se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación mencionada.

Asimismo, tomando en consideración lo señalado en el presente documento, la Secretaría de la Contraloría debe iniciar un procedimiento de investigación administrativa al destinatario de la Recomendación 90/96, para determinar la responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente, al no haber actuado diligentemente poniendo, de inmediato, en conocimiento de dicha dependencia, la citada Recomendación para su debido cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la seguridad y el trato digno de los reclusos, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del estado, a fin de que dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dando vista a la Secretaría de la Contraloría del estado, y que ésta última inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces titular de la Secretaría General de Gobierno, y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente, así como a aquellos servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus indicaciones al Secretario de la Contraloría del estado para que, conforme a lo señalado en este documento, inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel.

TERCERA. Que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo, quien en vida llevara el nombre de José Salvador Olvera Pimentel.

CUARTA. Que se instruya a la autoridad penitenciaria correspondiente, a fin de que el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, cuente con personal médico de guardia suficiente y de manera permanente, las 24 horas del día durante todo el año.

QUINTA. Respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales, y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel.

SEXTA. Instruya a la Secretaría de la Contraloría del estado para que realice un procedimiento administrativo de investigación respecto de las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos, y, en caso de determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, a fin de que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Gobernador del estado de Querétaro, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica